

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 31 DE MARZO DE 1993

Nº 22.254

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO No. 459
(De 5 de marzo de 1993)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO No. 58
(Del 24 de noviembre de 1992)

ACUERDO No. 4
(Del 26 de enero de 1993)

ACUERDO No. 5
(Del 26 de enero de 1993)

ACUERDO No. 9
(Del 9 de febrero de 1993)

CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
ACUERDO No. 6
(De 25 de marzo de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 11 de marzo de 1992

Fallo del 11 de marzo de 1992

Fallo del 26 de marzo de 1992

MINISTERIO DE PANAMA
ASAMBLA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Seccion de Microfilmacion

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 459
Panamá, 5 de marzo de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada RUFINA GOMEZ MUÑOZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-40-979, abogada, con oficinas profesionales en la Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio No. 3-E, lugar donde recibe notificaciones, personales, en ejercicio del Poder conferido por el señor ALBERTO CASTILLO P., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-107-82, con residencia en Torrijos Carter, San Miguelito, en la Ciudad de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada " MATEMATICAS PARA TERCER AÑO ", a nombre de ALBERTO CASTILLO P.;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2188
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que la obra "MATEMATICAS PARA TERCER AÑO", tiene un (1) prólogo y contenido. Consta de ocho (8) Capítulos, los cinco primeros trata sobre Álgebra y los tres siguientes sobre Geometría. Los de álgebra contiene los siguientes temas: adición de números reales relativos, las operaciones con polinomios, los productos notables, la factorización, las fracciones algebraicas y los sistemas de ecuaciones de primer grado con dos y tres incógnitas. Los de Geometría tratan sobre: la circunferencia y el círculo, los cuadriláteros y los polígonos regulares. Consta de ciento trece (113) páginas de 8 1/2 X 11. Fueron fotocopias en la Escuela de Comunicación Social de la Universidad de Panamá. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la Citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra Literaria intitulada "MATEMATICAS PARA TERCER AÑO", a nombre de ALBERTO CASTILLO P.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
 Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
 Viceministro de Educación

Es copia auténtica
 Omayra McKinnon, Secretaria General del
 Ministerio de Educación
 Panamá, 19 de marzo de 1993.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS**CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO****ACUERDO No. 58**

(Del 24 de noviembre de 1992)

"Por medio del cual se subastan dos retroexcavadora y un Pick Up Lada propiedad del Municipio de San Miguelito."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**CONSIDERANDO:**

Que el Municipio de San Miguelito es propietario de dos Retroexcavadoras y un Pick Up Lada, y los mismos por su condición y su alto grado de deterioro no están prestando ningún servicio que beneficie a esta Municipalidad.

Que dichas reparaciones son muy elevadas y costosas por ende no se le puede hacer frente a estos gastos de reparación y preferiblemente resulta mucho mejor su venta.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República evaluaron dichos aparatos mecánicos para su venta y de acuerdo a estos avales se cumplirá con el proceso de venta dispuesto y establecido por el Código Fiscal de la República de Panamá.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorícese al Tesorero Municipal y al Alcalde Municipal a subastar dos Retroexcavadoras y un Pick Up Lada, propiedad del Municipio de San Miguelito de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la República de Panamá y conforme a los avalúos efectuados por Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

ARTICULO SEGUNDO: Esta subasta entrará en rigor después de la promulgación del presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

CARMEN B. AVILA
Presidenta del Concejo

ESTERAN RODRIGUEZ
Vice Presidente del Concejo

NELSON ESCUDERO
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo cincuenta y ocho (58) del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde

Consejo Municipal de San Miguelito
CERTIFICO: Que es fiel copia de su original
que reposa en los archivos

Marzo 11 de 1993
Nelson Escudero
El Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 4
(Del 26 de enero de 1993)

"Por medio del cual se subastan dos automóviles propiedad del Municipio de San Miguelito."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**CONSIDERANDO:**

Que el Municipio de San Miguelito es propietario de dos vehículos que están asignados a la Junta Comunal José Domingo Espinar, y los mismos por su condición y su alto grado de deterioro no prestan el servicio como se requiere para ejecutar.

Que las reparaciones son muy costosas y elevadas por ende no se le puede hacer frente a estos gastos de reparación y preferiblemente resulta mucho mejor su venta.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República evaluaron dichos aparatos mecánicos para su venta y su venta se efectuará cumpliendo con todos los procesos dispuestos y establecidos por el Código Fiscal de la República de Panamá.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 el 12 de diciembre de 1984.

ARTICULO 17

NUMERAL 7: Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales con las limitaciones que establezca la ley.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorícese al Alcalde y al Tesorero Municipal subastar los vehículos propiedad del Municipio de San Miguelito con las siguientes especificaciones:

- 1.- Camión Pick Up de 2 1/2 toneladas, Ford, 8 cilindros, amarillo, motor F16DURG1029
- 2.- Camioneta Cressida, Toyota, 4 cilindros, chocolate Motor RX35020921

ARTICULO SEGUNDO: Esta subasta entrará en rigor después de la promulgación del presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veintiséis (26) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

CARMEN B. AVILA
Presidenta del Concejo

DANIEL JARAMILLO
Vice Presidente del Concejo

NELSON ESCUDERO
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo cuatro (4) del veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde

Consejo Municipal de San Miguelito Marzo 11 de 1993
CERTIFICO: Que es fiel copia de su original Nelson Escudero
que reposa en los archivos El Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 5
(Del 26 de enero de 1993)

"Por medio del cual se crea la Cafetería Municipal de San Miguelito y se autoriza al Alcalde y Tesorero Municipal para abrir a concurso de precio el arrendamiento y construcción de la misma."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que las funciones municipales y los contribuyentes del Municipio de San Miguelito necesitan que se vendan alimentos en el Nuevo Palacio Municipal.

Que no existe ningún local comercial cercano a dichas instalaciones que se dedique a la venta de refrescos y comidas.

Que el funcionamiento de una cafetería o restaurante es una necesidad en el mencionado lugar.

Que el Artículo 17, Ordinal de la Ley 106, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, faculta a los Concejales Municipales para crear Empresas Municipales y el Ordinal 9 de la misma Ley le da competencia a esta corporación para reglamentar el uso y arrendamiento de los bienes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Crear, como en efecto crea, la Cafetería Municipal que funcionará en el nuevo Palacio Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar, como en efecto se autoriza, al Alcalde y Tesorero Municipal de San Miguelito, con la Asesoría del Abogado Consultor del Municipio para que abra a concurso de arrendamiento y construcción de la mencionada cafetería, de acuerdo a las normas fiscales y municipales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Autorizar, como en efecto autoriza, al Alcalde y el Tesorero, para que en el Pliego de Cargos, respecto al contrato, se incluyan cláusulas que le permitan al arrendatario invertir en la construcción del local y en el equipo necesario para el funcionamiento de la cafetería y que dicha inversión se pague con parte del canon de arrendamiento pactado.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los veintiséis (26) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

CARMEN B. AVILA
Presidenta del Concejo

DANIEL JARAMILLO (a.i.)
Vice Presidente del Concejo Municipal

NELSON ESCUDERO
Secretario General del Concejo Municipal
Distrito de San Miguelito

SANCIONADO: El Acuerdo cinco (5) del veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

RUBEN DARIO CAMPOS

Alcalde

Consejo Municipal de San Miguelito

Marzo 11 de 1993

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original
que reposa en los archivosNelson Escudero
El Secretario**CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO****ACUERDO No. 9**

(Del 9 de febrero de 1993)

"Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, deroga el Acuerdo No. 26 de 26 de junio de 1991 sobre tenencia, venta y adjudicaciones de terrenos del Municipio y adopta disposiciones generales."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que a inicios de 1990 cuando el país se debatía en una grave crisis política y social; esta administración municipal recibe un Municipio en completo caos, producto de la anarquía generalizada por la falta de reglamentación adecuada con respecto a la tendencia, adjudicación y venta de terrenos propiedad del Municipio de San Miguelito.
2. Que con la intención de dotar a los adjudicatarios de un título de propiedad debidamente legalizados y de ordenar y modernizar todo lo que a tierras municipales se refiere.
3. Que después de escuchar y analizar las inquietudes de la comunidad y como autoridades responsable y pensando siempre en el mejoramiento de la familia de nuestro Distrito.

ACUERDA:

1. Deróguense en todas sus partes, anexos y otras regulaciones el acuerdo 26 del 26 de junio de 1991, por medio del cual se reglamenta la tenencia, adjudicación y venta de lote de terrenos de propiedad del Municipio de San Miguelito.
 2. Facultar a la Comisión de Hacienda Municipal para que inmediatamente inicie las investigaciones mediante reuniones y consultas con la comunidad, para la creación de un nuevo acuerdo que recoja los intereses de la comunidad y procedimientos administrativos del Municipios.
 3. Facultar al Tesorero y reconocer todos los recibos que aparezcan con el sello de cancelado y logos de las Juntas Comunales.
 4. Facúltase a la Comisión de Hacienda Municipal para que investigue y evalúe el resto de los recibos que no aparecen registrados en la Tesorería Municipal y que aparecen con sellos de exonerados
 5. Facúltase al Tesorero a aceptar todos los pagos y abonos que se efectuen en la Tesorería Municipal concernientes a lotes propiedad del Municipio.
 6. Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y Promulgación.
- Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los nueve (9) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

CARMEN B. AVILA

Presidenta del Concejo

DANIEL JARAMILLO (a.i.)

Vice Presidente del Concejo

GUADALUPE RODRIGUEZ DE LASSO

Sub-Secretaria General del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito

SANCIONADO: El Acuerdo Municipal No. 9 del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

RUBEN DARIO CAMPOS

Alcalde

Consejo Municipal de San Miguelito

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original
que reposa en los archivos

Marzo 11 de 1993

Nelson Escudero

El Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE

ACUERDO No. 6
(De 25 de febrero de 1993)

"Por medio del cual se dona una vivienda a los señores Ruperto Tuñón y Sara Sopalda de Tuñón."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo Municipal No. 18 de 19 de febrero de 1992, se aprobó una partida por la suma de mil quinientos balbas (B/. 1,500.00) para la construcción, de una casa modelo, con ayuda del Ministerio de Vivienda, para su posterior donación a una familia del Corregimiento de Pocrí;

Que con la finalidad de cumplir con el requisito de dejar plasmado el nombre de la familia beneficiada con la donación de la vivienda, el Consejo Municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Dónase a los señores Ruperto Tuñón y Sara Sopalda de Tuñón, la vivienda construida en el Corregimiento de Pocrí, de que trata el Acuerdo Municipal No. 18 de 19 de febrero de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones "JOSE GREGORIO QUEZADA", del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

(FDO.) **ALONSO A. NIETO R.**
Presidente

(FDO.) **LUIS A. VILLARRUE G.**
Secretario

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

SANCIONADO**COMINIQUESE Y CUMPLASE**

LINDBERGH A. RAMOS TAPIA
Alcalde Municipal Aguadulce

VICTORINO JIMENEZ C.
Srío. Gral. de la Alcaldía

(Hay sello del caso)
Es fiel copia de su original.- Aguadulce, dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)

Luis A. Villarrué G.
Secretario General del
Consejo Municipal Distrito de
Aguadulce.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 11 de marzo de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Felipe G. Rangel F., en contra de la Resolución de Sentencia No. 9 de 12 de abril de 1991 y demás Actos, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 11.

MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S :

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA conoce de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Felipe Rangel F., quien expresa actuar en su condición de apoderado especial del señor Alejandro Quintero Navarro, en contra de la sentencia de No. 9 de 12 de abril de 1991 y demás actos, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y

DECISIÓN No. 11 dentro del proceso laboral instaurado por ELIECER MONTENEGRO contra ALEJANDRO QUINTERO NAVARRO.

Por surtidos los trámites contemplados en la ley ritual, el proceso constitucional de que conoce el Pleno de la Corte se encuentra en estado de decidir sobre el fondo, y a ello procede previas las consideraciones siguientes:

El abogado accionante, según los hechos expuestos en la demanda y el concepto de la infracción constitucional, acusa a la mencionada sentencia de 12 de abril de 1911, y demás actos, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, de violar el artículo 32 de la Constitución Nacional; habida cuenta que a su juicio no se siguieron los trámites legales"...de acuerdo al principio inquisitivo en lo que a la prueba se refiere, puesto que de acuerdo con el Artículo 292 del Código de Trabajo, se concede al Tribunal plenos poderes para verificar las afirmaciones de las partes; al igual que impedir actos contrarios a la lealtad y probidad del proceso, el mismo tribunal debió requerir a terceros para que se opersonaran al proceso, cuando el demandado en su excepción al contestar la demanda expone el hecho de que el demandante estuvo laborando

simultáneamente en varias empresas, como lo son PetroTerminales de Panamá, S.A., Taller Vallejos, otro Taller ubicado en la Urbanización Las Perlas, siendo durante la jornada diurna, como lo afirman los señores Fernando Cruz Otero y Samuel Caballero; pues es imposible que una persona pueda estar físicamente laborando en dos o más empresas o lugares al mismo tiempo. Si nuestro ordenamiento jurídico laboral ha adoptado en materia probatoria el sistema de la sana crítica y la Ley a su vez le concede al juez o jueces amplias poderes y facultades de aportación probatoria, lo es justamente para que el juzgador adopte una actitud activa en búsqueda de la verdad

procesal; más aún, cuando existe en el expediente los elementos de convicción, en esencial con el hecho esencial controvertido, DE LA NO DEPENDENCIA ECONOMICA a favor del demandado y por la misma razón de principio procesal, el juzgador está obligado a indagar la veracidad o no del hecho controvertido....."

El señor Procurador de la Administración a quien se corrió traslado de la demanda, expresó su opinión mediante la vista número 427 del 3 de noviembre de 1971 consultable a fojas 41 a 44, sosteniendo que la "...Sentencia No. 9 de 12 de abril de 1991 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 con sede en David, no infringe el artículo 32 - ni ningún otro artículo - de la Constitución Política...", y así solicita que sea declarado por el Pleno de la Corte.

En ese sentido, el señor Procurador de la Administración en la opinión vertida en este caso, entre otros razonamientos expuso el siguiente:

".....
En este caso, a la Sentencia No. 9 de 12 de abril de 1991, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 no se le hacen cargos de incompetencia del Tribunal o de doble juzgamiento, sino que los cargos hechos por el actor se refiere a la inobservancia de los trámites legales establecidos para este tipo de proceso, en cuanto a la apreciación de la Prueba. No obstante, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 determinó que los testimonios aportados por el demandante "son contestes en cuanto a la prestación regular de servicios del actor para con el demandado ALEJANDRO QUINTERO NAVARRO" y que ellos mismos, a pesar de ser testigos de referencia

" dan cuenta de la pretensión de servicio que hace presumir la relación laboral, sin que se aportara el proceso"prueba en contrario (Cfr.fs.31-31). En consecuencia, estimamos que el material probatorio fue aportado al proceso de acuerdo con los artículos 731 y ss. del Código de Trabajo. El apoderado de los demandados fue debidamente notificado acerca de la fecha señalada para la celebración de la audiencia, donde las partes presentarían su prueba, y el hecho que el representante de la parte demandada no aportara pruebas para desvirtuar la relación laboral pretendida por el demandante, no puede imputarse como falla o irregularidad de la Junta.
....."

De las consideraciones expuestas por el ciertamente, como resalta el señor Procurador de la Administración en la parcialmente transcrita vista de traslado de la demanda de inconstitucionalidad, se colige sin la menor duda que el accionante al ejercer esta acción extraordinaria de

inconstitucionalidad, lo que persigue en el caso in examine, es que la Corte Suprema de Justicia incurriera en el caudal probatorio allegado al proceso laboral, del cual conoció la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 dentro de la esfera de su competencia y conforme a los trámites establecidos por la Ley para esta clase de procesos; garantizando a las partes, a la vez, la oportunidad procesal de aducir y practicar pruebas y contrapruebas sobre los hechos controvertidos.

Por ello, el Pleno de la Corte no logra entender cómo la impugnada sentencia jurídicamente puede violar la garantía del debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional con fundamento en las aludidas consideraciones expuestas por el demandante, cuando las mismas las pudo hacer valer en la instancia superior, al apelar, como lo hizo, en el acto de la notificación personal de la resolución conclusiva de la primera instancia como se advierte a fojas 33; desconociéndose las razones por las cuales no se admitió el recurso de apelación, ni corresponde al Pleno de la Corte dentro de sus facultades constitucionales realizar esa tarea dentro de un proceso de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la sentencia No. 9 de 12 de abril de 1991, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 11 con sede en David, NO VIOLA EL ARTICULO 32 de la Constitución Nacional, ni otros artículos constitucionales.

Cópiese, notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ELOY ALFARO

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 11 de marzo de 1992

Advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma Forense Shirley y Díaz en contra de frases contenidas en el Artículo 890 del Código Judicial (Proceso ordinario promovido por Roberto E. Malek y Brenda Balladares de Malek en contra de Clínicas y Hospitales S.A.)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -

Panamá, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S:

La firma de abogados SHIRLEY & DIAZ presentó advertencia de inconstitucionalidad de una sección del primer inciso del artículo 890 del Código Judicial lo cual hizo dentro del proceso civil ordinario seguido por ROBERTO E. MALEK y BRENDA BALLADARES DE MALEK en sus propios nombres y en representación de su hijo ROBERTO ENRIQUE MALEK BALLADARES contra Clínicas y Hospitales, S.A. (Centro Médico Paitilla), Dr. RAMON CRESPO BERGES, Dra. SONIA PORTILLO H., y Dra. XIOMARA M. de ROVIRA.

La advertencia fue elevada en consulta a esta Corte Suprema por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

1. El Fondo de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

La firma SHIRLEY & DIAZ sostiene que son inconstitucionales las palabras "la contraparte" contenida en el primer inciso del artículo 890 del Código Judicial.

El texto de esta norma es el siguiente:

" Artículo 890: Las partes podrán pedir, el acto de audiencia libremente formule.
por una sólo vez y sólo en la primera
instancia, que la contraparte se presenteetc."
a declarar sobre el interrogatorio que en

Las mencionadas palabras del artículo 890 del Código Judicial violan, según el actor en este proceso constitucional, el artículo 32 de la Constitución. El concepto de la violación surge en la medida en que las palabras "la contraparte" impiden que una parte "pueda aducir como prueba su propia declaración, la cual puede aportar elementos decisivos para un adecuado juzgamiento"; y agrega dicha firma que " el restringir que una de las

partes en el proceso pueda declarar por su propia iniciativa conculca el derecho constitucional que tienen los ciudadanos a aportar en su defensa las pruebas que estimen convenientes... El derecho a aportar pruebas... representa uno de los elementos esenciales de la garantía constitucional del debido proceso".

En tiempo oportuno compareció al proceso el Lcdo. Adán Arnulfo Arjona, quien actúa como coadyuvante del advertidor en cuanto a su pretensión declarativa de inconstitucionalidad de ciertas palabras contenidas en el artículo 890 del Código Judicial. El Lcdo. Arjona se refiere a la garantía constitucional del debido proceso y al derecho a aportar pruebas en los siguientes términos:

"Como bien ha observado el Dr. Arturo Hoyos, en su enjundioso trabajo titulado "LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO LEGAL", (publicado en la obra compilada por Fábrega, Jorge, Estudios de Derechos Constitucional Panameño, Editora Jurídica Panameña, 1987, pág. 398), las interpretaciones que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado sobre esta garantía, la han llevado a concluir que en el Artículo 32 de la Constitución Nacional está también consagrado el denominado Derecho a la Jurisdicción, conforme al cual todas las personas deben gozar de la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos, sea como demandante o como demandado.

Este derecho a la jurisdicción (también denominado tutela judicial efectiva) que al criterio de la Corte aparece consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, está integrado y toma expresión concreta en varias modalidades, entre las cuales se destaca, el derecho que tienen las partes a ofrecer pruebas en su defensa. En este sentido, la autora española ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA en su reciente y documentada obra titulada "EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA" (Editorial Tecnos, Madrid, 1990, pág. 46) señala que:

"En este sentido, las garantías de tutela que sólo operan en los procedimientos jurisdiccionales, no pueden agotar su contenido en la libertad para promover la acción judicial; el derecho a la prueba coadyuva a lograr la plenitud de los derechos de acción y de defensa

en sus relaciones con el derecho a la tutela jurisdiccional, porque cada vez que se niega o se limita a alguna de las partes, el poder procesal de representar ante el Juez la realidad de los hechos que le son favorables en la práctica, se les está negando el derecho a la tutela jurisdiccional. (El subrayado es nuestro)."

Coincide con el criterio expresado, el tratadista italiano MAURO CAPPELETTI, citando fallos de la Corte Constitucional de su país, ha observado en su obra "PROCESO, IDEOLOGÍAS, SOCIEDAD" (traducción de Santiago S. Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, pág. 558), lo siguiente:

"... La Corte Constitucional ha afirmado que: 'Si se niega o se limita a la parte el poder procesal de representar al Juez la realidad de los hechos favorable a ella, si se le niega o se le restringe el derecho de exhibir los medios representativos de aquella realidad, se niega o se limita la tutela jurisdiccional misma'.

Acorde con los criterios jurisprudenciales y doctrinales citados, es claro, entonces que, constitucionalmente, a las partes en un proceso debe garantizarse sin limitaciones excesivas el poder procesal de representar ante el Juez la realidad de los hechos que consideran favorables a sus pretensiones y defensas"

El mismo licenciado Arjona concluye su confrontación entre el artículo 32 de la Constitución y las palabras "la contraparte" contenidas en el artículo 890 del Código

Judicial sosteniendo que ambas son incompatibles por los

siguientes motivos:

"1. Porque al restringir a una parte la posibilidad de aducir como prueba en un proceso su propia declaración únicamente cuando su adversario lo solicite, se impide que esta pueda ser oída como lo exige el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

En efecto, la circunstancia de que una persona no pueda aducir como prueba su declaración en un proceso civil, sino en la medida en que su contraparte lo solicite, menoscaba el derecho a la prueba que es uno de los componentes esenciales de la garantía constitucional del debido proceso. Esa garantía fundamental que, como hemos señalado, está integrada también por el derecho a la tutela judicial efectiva, queda gravemente afectada, en este caso, por el obstáculo de que las partes sólo pueden aducir su declaración a solicitud de adversario. El profesor español JESUS GONZALEZ PEREZ, en su conocida obra "El Derecho a la Tutela Jurisdiccional" (Editorial Cívitas, Madrid, 1989, 2ª. ed., pág. 171) ha advertido que

"Si la instrucción tiende a proporcionar al Órgano Judicial los elementos necesarios para que pueda llevarse a cabo la comparación entre los fundamentos de la pretensión y el ordenamiento jurídico, no existirá tutela judicial efectiva si las partes no tienen posibilidad de proporcionar cuantos elementos estimen necesario a tal efecto..."

De conformidad con el señalamiento

II. La posición del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación emitió concepto sobre la pretensión declarativa planteada por la firma SHIRLEY & DIAZ mediante la Vista No. 77 de 30 de octubre de 1991.

El Procurador considera que las palabras "la contraparte" no son inconstitucionales ya que las partes tienen oportunidad de dar su versión de los hechos en la medida en que el juzgador desee verificar las afirmaciones de las partes en el proceso o las pruebas aportadas al mismo, para lo cual tiene amplias facultades.

Considera además el Procurador que la restricción prevista en el artículo 890 del Código Judicial en cuanto a que sólo el juzgador o la contraparte puedan solicitar la declaración de parte "es un problema de política procesal

del distinguido autor citado, hay que reconocer que, indudablemente, la restricción que comporta la frase "la contraparte" del Artículo 890 del Código Judicial, constituye un impedimento a las partes para que ellas ejerzan, con la plenitud que la Constitución les garantiza, el derecho a ofrecer su propia declaración como prueba, la cual evidentemente enriquecerá la instrucción del proceso y permitirá un adecuado juzgamiento.

2. La anterior limitación además de infringir el derecho a la tutela judicial efectiva plasmado en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, configura un claro ejemplo de lo que la doctrina italiana ha denominado un vicio de inconstitucionalidad material que se da cuando la ley produce un resultado incompatible con los objetivos perseguidos por la norma constitucional. (Puede consultarse a este respecto la obra de Encarnación Marín Pageo titulada "La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Proceso Civil", Editorial Cívitas, Madrid, 1990, pág. 230).

Según esto, se tiene que la restricción que provoca la frase "la contraparte" incluida en el Artículo 890 del Código Judicial, impide a una persona dentro de un proceso civil ejercitar el derecho a llevar a conocimiento del tribunal por conducto de su propia declaración, los hechos que puede considerar importantes para la defensa, y que deben ser estimados en la sentencia correspondiente."

en lo que a materia probatoria guarda relación, que en nada atenta contra el principio del debido proceso a que alude el artículo 32 de la Constitución Nacional, dado que no afecta la legalidad del proceso querido por nuestro constituyente patrio". (a foja 19

III. La oportunidad razonable de las partes de presentar pruebas lícitas como elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal.

La Corte Suprema de Justicia ha coincidido con la doctrina nacional en sostener que la garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley. Sólo con estas protecciones procesales pueden las partes defender efectivamente sus derechos.

De lo anterior se desprende que la oportunidad que la ley debe brindar a las partes para que aporten pruebas lícitas y relacionadas con el objeto del proceso es un elemento esencial de la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Es importante tener presente que la función de la prueba, como lo ha señalado el tratadista español Víctor Fairén Guillén es "la obtención de la verdad". Ahora bien, en cada proceso en concreto, y llegado el momento procedimental de la prueba, señala Fairén Guillén "el juez debe proceder a la reunión de los hechos afirmados por las partes ... y sujetarlos a esa comparación con la realidad

exterior... De las diversas versiones, el juez ... escogerá la o las más verosímiles y mediante juicios lógicos ... la transformará "en su versión única". A ella, objetivada en lo posible ... con subsunción posterior, aplicará la norma jurídica correspondiente". (Doctrina General del Derecho Procesal, Librería Bosch, Barcelona, 1990, Págs. 422, 423 y 425).

IV. El derecho de las parte a proponer pruebas no es ilimitado.

Es evidente que el derecho de las partes y la oportunidad procesal que debe brindárseles para presentar pruebas no son ilimitados.

Lo anterior se desprende tanto del Derecho Comparado como de lo expuesto por la doctrina y puede palpase en nuestro proceso civil.

Como bien apunta Fairén Guillén, el ambito de la prueba puede estudiarse en relación con su admisión por el juez. "Según el orden jurisdiccional y el tipo de proceso de que se trate, el juez o tribunal tiene mayores posibilidades de rechazar pruebas" nos recuerda este autor. (op. cit. pág. 427). Así nos recuerda Fairén:

a. En materia civil el juez no debe admitir de las partes peticiones probatorias que le impongan el ir más allá de la voluntad de la ley, si ésta lo prohíbe _ pruebas crueles, inhumanas ; no puede admitir pruebas que le impongan una inquisición, una investigación digna de un proceso penal; debe rechazarlas cuando la misma ley se lo ordene, por ejemplo, cuando la ley excluye como única la prueba testimonial y, a la inversa, puede admitir una prueba practicada personalmente por el juez; b. El juez no debe admitir pruebas que se dirijan contra la cosa juzgada, a no ser de que se trate de un recurso de revisión; c. el juez está vinculado por las disposiciones transitorias de las leyes que le sorprendan en pleno proceso, aumentando o

disminuyendo sus potestades en cuanto a la admisión de pruebas: d. El juez debe rechazar las pruebas impertinentes o inútiles, las pruebas increíbles por absurdas, las inútiles ope legis (las de los hechos notorios, "las de los hechos admitidos en el proceso civil") y las intrascendentes (obra citada págs. 427 y 428).

En nuestro proceso civil, tal como está regulado en el Código Judicial, es evidente que las partes no pueden presentar pruebas violatorias de los derechos humanos o contrarias a la moral o al orden público (artículo 769); no pueden efectuar ciertas preguntas a la otra parte o a un testigo (artículo 928); sólo pueden presentar hasta un máximo de 4 testigos sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse (artículo 935); sólo tienen oportunidad para objetar determinadas pruebas en cierto momento (939) y de determinada forma. Tampoco pueden las partes proponer pruebas prohibidas, dilatorias ineficaces o inconducentes (artículo 772) y la regla general en nuestro proceso civil es que la parte que ha propuesto una prueba no puede renunciar a ella salvo que el juez o la contraparte la autorice (artículo 802).

De lo anterior se desprende que el derecho de las partes de aportar pruebas en nuestro proceso civil tiene claras limitaciones en cuanto a la materia, modo, tiempo, lugar y a la disponibilidad de ese derecho por la misma parte.

Resta ahora examinar si la limitación prevista en el artículo 890 del Código Judicial en cuanto a la potestad de las partes de presentar su propia declaración como medio de prueba es o no compatible con la garantía constitucional del debido proceso legal.

El tratadista colombiano Hernando Devis Echandía al referirse a la declaración de parte como medio de prueba en el proceso civil ha señalado lo siguiente:

"La prohibición del libre interrogatorio de las partes por el juez en el proceso civil, es un rezago del concepto, revaluado desde hace ya casi un siglo, del juez como simple árbitro en la contienda procesal y de la tutela del interés individual como fin del proceso. Las limitaciones al interrogatorio de una parte por la otra no tienen justificación lógica ni explicación satisfactoria, ni siquiera dentro de la concepción privatística del proceso civil, que puede explicar la inactividad del juez, pero no las restricciones al uso de medios lícitos de prueba por las partes (a nadie se le ocurrirá decir que sea ilícito interrogar al adversario sobre el conocimiento que tenga de los hechos que configuran el litigio). No puede existir un derecho a callar la verdad ni a

ocultarla, cuando el Estado interviene en ejercicio de su función jurisdiccional; en cambio, existe el deber de lealtad, veracidad y probidad para toda persona que concurre a un proceso, cualesquiera que sean su naturaleza y finalidad (C. de P. de C. col., arts. 71-74).

En el moderno proceso civil, considerado como instrumento para la paz y la armonía sociales, con un fin de interés general y sólo secundariamente de tutela de los derechos e intereses individuales, esas restricciones al empleo del interrogatorio de las partes por el juez y por el adversario, resultan ilógicas e inconvenientes." (Subraya la Corte). (Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Tercera Edición, Víctor P. de Zavalia - Editor, Buenos Aires, 1974. Pág. 567).

El mismo Devis Echandía señala que la tendencia moderna en el proceso civil ha sido la de reemplazar el sistema formal de las posiciones como el medio para el interrogatorio de las partes "por el libre interrogatorio oficioso del juez o provocado por iniciativa del adversario" (op. cit. pág. 740).

Parece claro, pues, que la restricción que adopta nuestro Código Judicial en el artículo 890 no sólo es una postura procesal moderna, que supera el arcaico sistema de las posiciones derivadas del Derecho Romano sino que, además, se encuentra bastante extendida.

Por otro lado, la Corte observa que el hecho de que en el artículo 890 del Código Judicial se restrinja la declaración de parte no impide, en modo alguno, a las partes presentar su versión de los hechos en los cuales fundamentan su pretensión. Esta versión usualmente es presentada por el demandante en la demanda y por el demandado en la contestación de la misma. Además, al asegurarle a una parte el derecho a pedir la declaración de la parte adversaria se garantiza a cada una de las partes la posibilidad de contradecir la versión de los hechos de la contraparte, por un lado, y por otro lado, la amplitud de medios probatorios que consagra nuestro Código Judicial en el proceso civil brinda extensas oportunidades a las partes para probar los hechos en que se fundamentan su pretensión o su oposición a ésta.

Por lo expuesto anteriormente considera el Pleno que las restricciones a la proposición de la declaración de parte, ofreciéndole a la contraparte o al juez la potestad de invocar esta prueba representa una superación histórica del sistema de las posiciones y, además, no es inconstitucional pues no priva a la parte de presentar su versión de los hechos en que fundamenta su pretensión o su oposición a ésta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **D E C L A R A QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las palabras "la contraparte" contenidas en el primer inciso del artículo 890 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. F. DE AGUILERA

ELCY ALFARO
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES.
AURA E. G. DE VILLALAZ

CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 26 de marzo de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados Vázquez y Vázquez en representación del Licenciado Juan Achurra y en contra del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca del camarón.

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992)

VISTOS:

La firma icrense VASQUEZ Y VASQUEZ en nombre y representación de JUAN B. ACHURRA acudió a esta Alta Corporación en demanda para que se declarara inconstitucional el Decreto Ejecutivo Nº124 de 8 de noviembre de 1990, "Por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca del camarón". Admitida como fue la demanda, se e corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto

dentro del término de diez días. El señor Procurador aprovechando el término concedido, consideró que el Decreto impugnado era constitucional.

Posteriormente, fue fijado el expediente para que el demandante y todas aquellas personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

La firma demandante postuló nuevamente su petición expresando que, tal como lo expuso en el libelo, el Órgano Ejecutivo, por mandato expreso del artículo 291 de la Constitución Política de la República, no puede reglamentar la pesca puesto que ello es competencia privativa de la Asamblea Legislativa en ejercicio de la función que confiere el artículo 153 de esa ley fundamental.

Ha pasado el negocio para que el Pleno se pronuncie sobre el fondo.

El demandante sostiene que el Decreto Ejecutivo dictado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias "Por medio de la cual se dictan disposiciones para regular la pesca del camarón" violenta el artículo 291 de la Constitución Política de la

República, cuyo literal es:

"ARTICULO 291: La Ley reglamentará la renovación y la permanencia de sus caza, la pesca y el aprovechamiento de los beneficios".
bosques, de modo que permita asegurar su

Al referirse al concepto de la infracción lo hace en la forma siguiente:

3.2.1. El artículo 291 de la Constitución Nacional es sumamente claro al disponer que "la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios", serán reglamentados por la ley.

3.2.2. La Ley reglamentaria de la caza y el aprovechamiento de los bosques, es el conjunto de normas que dicta la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su función legislativa como se dispone en el artículo 153 y en la forma dispuesta en el Capítulo 29 del Título V, sobre "Formación de las Leyes", de la Constitución Nacional.

3.2.3. Por lo anterior, el Órgano

Ejecutivo carece de facultades para reglamentar, mediante Decreto Ejecutivo "la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques". No obstante esa falta de potestad reglamentaria, en esa materia, el Órgano Ejecutivo, integrado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Agricultura Comercio e Industrias, dictó el Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de Noviembre de 1990, "por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarones". Por tanto, por carecer el Órgano Ejecutivo de facultad constitucional para reglamentar la pesca, el Decreto Ejecutivo impugnado es inconstitucional, ya que viola en forma directa el artículo 291 de la Carta Política".

Considera la Corte que el Decreto Ejecutivo Nº124 de 8 de noviembre de 1990 que lleva la firma del señor Presidente de la República y el señor Ministro de Comercio e Industrias no es violatorio del artículo 291 de la Carta Magna.

Es cierto que la norma constitucional establece que corresponde a la ley la reglamentación de la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, con el propósito de proteger la renovación de los recursos naturales. No obstante, el Organo Ejecutivo al expedir el Decreto atacado con este recurso, lo hace mediante la competencia que para el caso le otorga el Decreto Ley Nº17 de 9 de julio de 1959. Este Decreto Ley es posteriormente reformado por el Decreto de Gabinete Nº368 de 26 de noviembre de 1969. En este Decreto Ley, tal como lo señala el señor Procurador, se faculta al Ejecutivo para reglamentar, mediante Decretos Ejecutivos la pesca en el territorio nacional, con especialidad en cuanto a las restricciones sobre las especies que se protejan, estableciendo las épocas hábiles para la pesca y veda, tamaño mínimo, mallas, medidas y artículos de pesca permitidos y prohibidos, así como limitaciones de captura o de intensidad de la pesca. Así también, establecerá las normas correspondientes a la pesca de determinadas especies para barcos extranjeros en aguas nacionales y cualquier otra medida "... para la aplicación de las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con los estudios técnicos". En consecuencia, todos los decretos dictados por el ejecutivo con fundamento a esta facultad, en la medida que no se aparten del Decreto Ley Nº17, no pueden contrariar la Constitución Nacional.

Es pertinente recordar que en la Constitución Política existe una serie de disposiciones que fijan en forma específica, que corresponden al Organo Legislativo el desarrollo de la materia contenida en la carta fundamental.

Esta reserva legal, sin embargo, es delegada al Ejecutivo en determinadas materias, lo cual es indispensable por su naturaleza y por cuestiones meramente de ejecución de la ley. En esta forma se manifiestan algunos tratadistas, quienes sostienen que el reglamento dictado a través del Decreto Ejecutivo tiene que respetar la ley, sin contrariarla, aumentarla, modificarla o alterarla. Su único objeto es desarrollar los principios que ella contiene. Así lo sugiere el constitucionalista Carpizo, al justificar la facultad reglamentaria a favor del Ejecutivo, en las razones siguientes:

"a) Es quien cuenta con los cuerpos técnicos,

b) se encuentra en contacto más estrecho, que los otros poderes, con la realidad en la cual se va a aplicar la ley y el reglamento, y generalmente está más presionado por los problemas que plantea esa propia realidad, y

c) el reglamento tiene mayor facilidad para su reforma que la ley, lo que le permite más flexibilidad", (Jorge Carpizo, El Presidencialismo Mexicano, pág. 107).

Es conveniente recordar, dentro de las funciones que tiene el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, la de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Así lo expresa el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política de la República:

"ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.

8.
9.
10.
11.
12.
13.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15.
16.

De la lectura de esta disposición se desprende que el Presidente de la República en unión del Ministro de

Comercio, al dictar el Decreto Ejecutivo N9124 de 8 de noviembre de 1990, está ejerciendo una atribución constitucional, al no apartarse de lo expresado por el Decreto Ley del 9 de julio de 1959 en su artículo 11, puesto que lo único que hace es desarrollar esta ley, de acuerdo a las necesidades y condiciones especiales de la pesca de camarón en el territorio nacional.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Decreto Ejecutivo N9124 de 8 de noviembre de 1990 no es violatorio del artículo 291 de la Constitución Política de la República ni de ninguna otra norma constitucional.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO

JOSE MANUEL FAUNDES
CARLOS MUÑOZ POPE
CARLOS LUCAS LOPEZ
JUAN A. TEJADA MORA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que Yo, HELIODORO GONZALEZ CEDENO con cédula de identidad personal N° 7-326-221, vendí mi establecimiento comercial denominado "COMISARIATO EL MILLON" a ELIDA ELEIDA MORALES DE BATISTA. L-261.371.34
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública 1.807 de 9 de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado SARA C MOLLAN, ubicada en Media Mila, Corregimiento de Almirante, Dis-

trito de Changuinola, Provincias de Bocas del Toro, República de Panamá, a la señora SHIRLEY MARINA BROWN DE FORBES.
Panamá, 11 de marzo de 1993.
SARA CECILIA MOLLAN DE HERRERA
Cédula No. 1-2-1808
L-261751.58
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Que cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se comunica que el establecimiento comercial denominado "BODEGA LA FAMILIA", de propiedad del señor RUPERTO ENRIQUE MC EACHERON, situada en la Calle 2da. Avenida Arango, casa No. 1007, en la ciudad de Colón, ha sido VENDIDO a el señor ARMANDO DELGADO VIVERO, por medio de contrato privado.
Colón, 24 de marzo de 1993.
Ruperto E. Mc Eacheron

Céd. No. 3-71-887
L- 72338
Primera publicación

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.
E.S.D.
Yo, SEVERA ALVAREZ DE VELASQUEZ, panameña, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 9-82-1026, en mi calidad de propietaria de la Licencia Comercial Tipo "B" número 21330 expedida el 30 de Marzo de 1970, con el nombre de "SASTRERIA NEVEO", ubicada en Calle 8a. y Avenida 7a. Central, número 13, Ciudad de Panamá, vengo a su muy digno despacho a fin de solicitarle la cancelación por venta a Sociedad Anónima denominada NEVEO, S.A., inscrita a la Ficha 263746, Rollo 36527, Imagen 0058 del Registro Público. La cual se hará cargo de todos los Derechos y Obligaciones del men-

cionado negocio.
Panamá, 29 de marzo de 1993.

SEVERA ALVAREZ DE VELASQUEZ
Cédula 9-82-1026
EDDA M. E. DE SANCHEZ
Cédula 2-44-888
Presidente y Representante Legal de la Sociedad NEVEO, S.A.
L- 262.294.28
Primera publicación
AVISO

Al Público en general, que mediante Escritura Pública número 159 de 18 de marzo de 1992, la sociedad denominada WONG SALAS, S.A., inscrita al Torno 17917, Folio 0218, Asiento 16-7231, propietaria del Almacén Derado, ubicado en Calle 12 Central, número 1163, dicho negocio establecimiento comercial fue vendido a la sociedad FESTIVAL YAU, S.A., inscrita al Torno 32100, Folio 002, Asiento 24653.
L-72279
Primera publicación
AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1.- Que SCHMATA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2912 del 8 de abril de 1980, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 053351, Rollo 3686, Imagen 0180, el día 16 de abril de 1980.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1.429 de 5 de febrero de 1993, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 053351, Rollo 3686, Imagen 0053, el día 11 de marzo de 1993.
L-261511.38
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de

26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que **FENOMINA CORP.** fue organizada mediante Escritura Pública número 6958 del 28 de julio de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 114982, Rollo 11435, Imagen 0050, el día 3 de agosto de 1983.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2.301 de 3 de marzo de 1993, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 114982, Rollo 38091, Imagen 0056, el día 17 de marzo de 1993.

L-261511.38
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que **TRIUMPH INVESTMENT CO., INC.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 101 del 7 de enero de 1980, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 049391, Rollo 3247, Imagen 0090, el día 14 de enero de 1980.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 801 de 2 de marzo de 1993, de la Notaría Pública 11ª del Circuito de Panamá, la

que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 049391, Rollo 38022, Imagen 0070, el día 9 de marzo de 1993.

L-261511.38
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que **HIDALGO ATLANTICO NAVEGACION, S.A.** fue organizada mediante Escritura Pública número 492 del 16 de febrero de 1970, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 717, Folio 226, Asiento 114.840 bis., el día 18 de febrero de 1970.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1.216 de 2 de febrero de 1993, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 269611, Rollo 37939, Imagen 0061, el día 1º de marzo de 1993.

L-261511.38
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que **DRAJAU, INC.** fue organizada mediante Escritura Pública número 2977 del 5 de marzo de 1985, de la Notaría Pública PRIMERA del Circuito

de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), en la Ficha 147321, Rollo 15258, Imagen 0010, el día 7 de marzo de 1985.

2.- Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2.564 de 10 de marzo de 1993, de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 147321, Rollo 38080, Imagen 0036, el día 15 de marzo de 1993.

L-261028.54
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que **HEARNE MARINE PANAMA, S.A.**, fue organizada mediante Escritura Pública número 2506 del 26 de junio de 1970, de la Notaría Pública SEGUNDA del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Tomo 744, Folio 36, Asiento 114.446, el 1º de julio de 1970.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1.110 del 29 de enero de 1993, de la Notaría Pública DÉCIMA del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 269614,

Rollo 38082, Imagen 0048, el día 15 de marzo de 1993.

L-261028.54
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD - 2328

CERTIFICA

Que la sociedad **ESKAY SHIPPING CORPORATION**, se encuentra registrada en el Tomo 1129, Folio 524, Asiento 120503, de la Sección de Personas Mercantil desde el trece de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, actualizada en la Ficha 270177, Rollo 38049, Imagen 45 de la Sección de Micropelículas Mercantil.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 1622 de 15 de febrero de 1993, en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38049 y la Imagen 51, Sección Micropelícula Mercantil, desde el 11 de marzo de 1993.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las 12-13-20.00 A.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

C.E. Cedeño
ALPINO GUARDIA

MARTIN
Certificador
L-261907.18
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD - 2351

CERTIFICA

Que la sociedad **FOUNTAIN MODERN ART INC.**, se encuentra registrada en la Ficha: 211850, Rollo: 24237, Imagen: 74, desde el dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 1175 del 15 de febrero de 1993, en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38158, Imagen 24, Sección Micropelícula Mercantil, desde 23 de marzo de 1993.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las 12-40-31.7 A.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA
MARTIN
Certificador
L-261.817.43
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "CAPPY", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal

de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA INC.**, señor **CARLOS A. DOMINGUEZ**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2580 contra la solicitud de registro de la marca

CAPPY, distinguida con el No. 059502, Clase 29, promovida por la sociedad **THE COCA-COLA COMPANY** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se

continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de febrero de 1993, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. ILKA
CUPAS DE OLARTE
Funcionario

Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, febrero 18 de 1993
Director
L-260.916.55
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION # 5,
PANAMA - OESTE
EDICTO No. 068-DRA-93
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, al Público:

HACE SABER:
Que, el señor **MARCELYNO HERRERA**, vecino del Corregimiento de: EL CACA, del Distrito de: CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-523-1294, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-360-92, la Adjudicación a Título Oneroso de: UNA parcela Estatal

Adjudicable en el Corregimiento de: CACA, del Distrito de: CAPIRA, de esta provincia, la cual se describe a continuación:
FINCA --, TOMO --, FOLIO --,
PARCELA No. 1: Ubicada en EL CACA, con una superficie de 0 HAS + 1007.64 M2, y dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de Piedra hacia Caimito y a Cif

Grande,
SUR: Junta Comunal de Cacao
ESTE: Terrenos de Rómulo Martínez
OESTE: Carretera de Piedra hacia Trinidad y a Cif Grande.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de: CAPIRA, y copias del mis-

mo se les entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Capira, 26 del mes de MARZO de 1993.
SR. RAUL GONZALEZ

Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-016267
Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION # 5.

PANAMA - OESTE
EDICTO No. 069-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria; al Público:
HACE SABER:

Que, el señor **ALCIDES RODRIGUEZ MARTINEZ**, vecino del Corregimiento de: EL CACAO, del Distrito de: CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-165-1188, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-338-92, la Adjudicación a Título Oneroso de: UNA parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de: CACAO, del Distrito de: CAPIRA, de esta provincia, la cual se describe a continuación: FINCA --, TOMO --, FOLIO --, PARCELA No. 1: Ubicada en EL CACAO, con una superficie de 0 HAS + 4758.01 M2, y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de Piedra hacia Colmito y a Ciri Grande.

SUR: Terrenos de Pablo Gil.
ESTE: Terrenos de Felipe Becerra.

OESTE: Terrenos de Armando Rodríguez e Inocencia Hernández.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de: CAPIRA, y copias del mismo se les entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 26 del mes de MARZO de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

L-016268
Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION # 5.
PANAMA - OESTE

EDICTO No. 062-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria; al Público:
HACE SABER:

Que, el señor **TEODORO RUIZ MARTINEZ**, vecino del Corregimiento de: ZANGUENGA, del Distrito de: LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-218-672, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-423-92, la Adjudicación a Título Oneroso de: 1 parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de: HERREIRA, del Distrito de: LA CHORRERA, de esta provincia, la cual se describe a continuación: FINCA --, TOMO --, FOLIO --, PARCELA No. 1: Ubicada en ZANGUENGA, con una superficie de 0 HAS + 5444.37 M2, y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre a La Colorada a Camino a Zanguenga.

SUR: Terrenos de Agustín Díaz.
ESTE: Terrenos de Vidal Carrasco.

OESTE: Terrenos de Agustín Díaz.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de: LA CHORRERA, y copias del mismo se les entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 19 del mes de MARZO de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

L-016156
Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION # 5.

PANAMA - OESTE
EDICTO No. 066-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria; al Público:
HACE SABER:

Que, la señora **NIDIA GONZALEZ PINZON**, vecina del Corregimiento de: LA MITRA, del Distrito de: LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-156-288, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-0361, la Adjudicación a Título Oneroso de: UNA parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de: PLAYA LEONA, del Distrito de: LA CHORRERA, de esta provincia, la cual se describe a continuación: FINCA 671, TOMO 14, FOLIO 84.

PARCELA No. 1: Ubicada en LA MITRA, con una superficie de 0 HAS + 1032.01 M2, y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de Roria Anar Valenzuela González.

SUR: Terrenos de Darío Ernesto Pérez.

ESTE: Camino a Playa Leona y a La Mitra.

OESTE: Terrenos de Darío Ernesto Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de: LA CHORRERA, y copias del mismo se les entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 25 del mes de MARZO de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

L-261873.91
Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION # 5.

PANAMA - OESTE
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria; al Público:
HACE SABER:

Que, el señor **MARCOS GOMEZ**, vecino del Corregimiento de: PLAYA LEONA, del Distrito de: LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-61-156, ha solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-099-91, la Adjudicación a Título Oneroso de: 1 parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de: PLAYA LEONA, del Distrito de: LA CHORRERA, de esta provincia, la cual se describe a continuación: FINCA --, TOMO --, FOLIO --, PARCELA No. 1: Ubicada en LA MITRA, con una superficie de 0 HAS + 1602.59 M2, y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Daniel Samaniego.

SUR: Calle de asfalto sin nombre.

ESTE: Valentín Pérez.

OESTE: Próspero González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de: CAPIRA, y copias del mismo se les entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 18 del mes de MARZO de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
TAYKA D. LABRADOR
Secretaría Ad-Hoc.

L-260.618.20
Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION # 5.

PANAMA - OESTE
EDICTO No. 063-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria; al Público:
HACE SABER:

Que, el señor **DANILO MARTINEZ ROSALES**, vecino del Corregimiento de: CHICA, del Distrito de: CHAME, portador de la cédula de identidad personal No. 8-156-1185, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-277-92, la Adjudicación a Título Oneroso de: 1 parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de: CHICA, del Distrito de: CHAME, de esta provincia, la cual se describe a continuación: FINCA --, TOMO --, FOLIO --, PARCELA No. 1: Ubicada en CABUYA, con una superficie de 7 HAS + 7696.80 M2, y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de Pastor Sals.

SUR: Terrenos de Juan Lombardi y Servidumbre.

ESTE: Terrenos de Daniel Guzmán.

OESTE: Terrenos de Benito Ramea.

Para los efectos legales

en CHICA, con una superficie de 3 HAS + 7789.05 M2, y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada Guabito y Camino a Chicó.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Camino a otras fincas y a Chicó.

OESTE: Camino a Buenos Aires y a Chicó.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de: CHAME, y copias del mismo se les entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 22 del mes de MARZO de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

L-261858.60
Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION # 5.

PANAMA - OESTE
EDICTO No. 018-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria; al Público:
HACE SABER:

Que, la señora **GUI-LLERMINA CASTILLO RUIZ**, vecina del Corregimiento de: CABUYA, del Distrito de: CHAME, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-77-292, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-200-92, la Adjudicación a Título Oneroso de: UNA parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de: CABUYA, del Distrito de: CHAME, de esta provincia, la cual se describe a continuación: FINCA --, TOMO --, FOLIO --, PARCELA No. 1: Ubicada en CABUYA, con una superficie de 7 HAS + 7696.80 M2, y dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos de Daniel Guzmán.

SUR: Terrenos de Juan Lombardi y Servidumbre.

ESTE: Terrenos de Daniel Guzmán.

OESTE: Terrenos de Benito Ramea.

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se les entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 14 del mes de ENERO de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROMELIA OVALLE DE
UBILLUS
Secretaría Ad-Hoc.
L-253.530.96
Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION # 5.
PANAMA - OESTE
EDICTO No. 017-DRA-93
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Público:

HACE SABER:
Que, la señora **GUILHERMINA CASTILLO RUIZ**, vecina del Corregimiento de: CABUYA, del Distrito de: CHAME, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-77-292, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-199-92, la Adjudicación a Título Oneroso de: UNA parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de: CABUYA, del Distrito de: CHAME, de esta provincia, la cual se describe a continuación: FINCA --, TOMO --, FOLIO --, PARCELA No. 1: Ubicada en CABUYA, con una superficie de 13 HAS + 6113.01 M2, y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Edmundo Guzmán, Servidumbre y Guilhermina Castillo Ruiz.
SUR: Terrenos de Sergio Morales.
ESTE: Terrenos de Domingo Castillo.
OESTE: Terrenos de Manuel Cabezas.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de: CHAME, y copias del mismo se les entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

respondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 14 del mes de ENERO de 1993.
SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROMELIA OVALLE DE
UBILLUS
Secretaría Ad-Hoc.
L-253.531.27
Única Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 552
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER
Que el señor **VICTORIO RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, conductor, con residencia en El Harino, No. 4973, portador de la cédula de identidad personal No. 9-20-584, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle "T" de la Barriada --, Corregimiento Barrio Balboa donde hay una casa de habitación, distinguido con el número --, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "T" con: 11.80 Mts.
SUR: Terreno Municipal. Con: 8.70 Mts.
ESTE: Predio de Adela Domínguez. Con 26.80 Mts.
OESTE: Predio de Manuel Reyes. Con: 27.07 Mts.
AREA TOTAL DEL TERRENO: Doscientos setenta y dos metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados. (272.74 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

ta Oficial.
La Chorrera, 9 de marzo de mil novecientos noventa y dos.

UBALDO A. BARRIA M.
Alcalde
CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de Catastro
Esfiel copia de su original. La Chorrera, nueve de marzo de mil novecientos noventa y dos.
CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de Catastro
L-16192
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION EJECUTIVA
No. 2, VERAGUAS
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 96-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Prov. de Veraguas, al público

HACE SABER
Que **MARIA ISABEL VILLARREAL DE BARRIOS**, vecina de PANAMA, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula No. 7-87-2317, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-0253, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de 61 Hás. + 3429.24 M2, ubicada en ARENAS, Corregimiento ARENAS, Distrito MONTIJO, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino Real que conduce a Furniales.
SUR: Camino Real que conduce a Las Flores.
ESTE: Higinia Moreno de Barrios y camino a Furniales.
OESTE: Camino Real a Las Flores.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTIJO, en la Corregiduría de --, y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 19 días del mes de MARZO de 1993.

JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
VERONICA DONOSO
ATENCIO

Secretario Ad-Hoc
L-02957
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 179

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER
Que el señor **URIEL GUIONAR JURADO CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, Jefe de Contabilidad, reside en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-94-1, en su propio nombre o representación de su PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado LOS POSITOS, de la Barriada ELESPIÑO, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distinguido con el número --, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Ocupado por: Roberto Berna Saavedra. Con 20.00 Mts. Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297.
SUR: Calle Los Positos con 20.00 Mts.
ESTE: Daisi Aguirre de Broce, con 30.00 Mts. Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297.
OESTE: Primitivo Rodríguez González, con 30.00 Mts. Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS MTS. CUADRADOS (600.00 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de ENERO de mil novecientos noventa y dos.

UBALDO A. BARRIA M.
Alcalde
CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de Catastro
Esfiel copia de su original. La Chorrera, nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.
CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de Catastro
L-261977.10
Única publicación

DEPARTAMENTO DE

CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 114
El suscrito Alcalde del Distrito de LA CHORRERA,

HACE SABER:
Que la señora **AGUILINA BATISTA CRUZ**, mujer, panameña, mayor de edad, Agente de las Fuerzas de Defensas, residente en El Espino, casa No. 67, con cédula de identidad personal No. 9-68-828, en su propio nombre o representación de su PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE DE LAS CASAS, de la Barriada VIRGEN DE GUADALUPE, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distinguido con el número --, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Terreno Municipal, con 20.00 Mts. Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297.

SUR: Calle de Las Casas, con 20.00 Mts.
ESTE: Terreno Municipal, con 30.00 Mts. Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297.

OESTE: Digna Núñez González, con 30.00 Mts. Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297.
AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de JULIO de mil novecientos ochenta y seis.

VICTOR M. OLMOS DE FREITAS
Alcalde
CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de Catastro
Esfiel copia de su original. La Chorrera, tres de julio de mil novecientos ochenta y seis.
CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de Catastro
L-16261
Única publicación